



1413

Amparo Posesión. No. 2014-0269

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, quince (15) de abril de dos mil Veintiuno (2021)

Respecto de la solicitud que antecede, el Despacho se pronuncia como sigue:

Por ser procedente lo solicitado, es del caso aceptar la nueva dirección aportada, la cual es: Calle 3 sur N° 03-11 de Bogotá, para notificar a EUDORA SAENZ REYES

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.031, hoy 16 ABR. 2021 08:00 a.m. LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria
--

SR.

152

Eje. 2016-0181

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, quince (15) de abril de dos mil Veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que el auto anterior se encuentra en firme, el Despacho se pronuncia así:

La notificación de la cesión del crédito es el acto en virtud del cual se pone en conocimiento del deudor la modificación subjetiva de las condiciones en que fue convenida su obligación. Para ello el artículo 1961 del C. C., establece como debe hacerse la notificación al cedido. Sin embargo en la disposición siguiente, esto es el artículo 1962 se establece la notificación por conducta concluyente

*“Ha de tenerse presente que el deudor bien puede resultar conocedor de la cesión y en esa razón vinculado a ella, en la medida en que pueda probarse aquella noticia. Acá puede ocurrir que el deudor la niegue, o que haya terceros que quieran sustraerse a sus efectos. En razón de lo cual se acude a la figura de la conducta concluyente: se entenderá probada la notificación del deudor con cualquier comportamiento o actitud suya que necesariamente presuponga que tuvo información de cesión y ocurrida en determinada oportunidad o época, como p. ej., un principio de pago, una solicitud de quitas o plazo, un caucionamiento del deudor al cesionario, o la litis contestatio sin oposición y en general, todo aquello que implique un reconocimiento de la cesión o del nuevo acreedor (art. 1962 C.C.)”.*¹

De lo anteriormente expuesto y revisando el artículo 297 del Código General del Proceso, encontramos que se reconoció la cesión del crédito perseguido dentro del presente proceso mediante auto anterior, notificado legalmente sin que dentro del término de ejecutoria el deudor se manifestare.

Por ello el Despacho considera tener en cuenta que el deudor se encuentra notificado de la cesión del crédito por conducta concluyente, al estar inmerso dentro de una ejecución judicial, de la cual tiene pleno conocimiento.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

¹ FERNANDO HINESTROSA *Tratado de las obligaciones. Tomo I. 3ª edición Bogotá U. Externado de Colombia 2007* pág. 445



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHIA - CUNDINAMARCA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.031, hoy ~~16 ABR 2021~~ 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

SR.



30 ✓

Eje. No. 2016-0313

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, quince (15) de abril de dos mil Veintiuno (2021)

Respecto de la anterior liquidación de crédito, la misma deberá ser corregida por cuanto se está tomando como fecha de los abonos el día de la expedición de la orden de cobro del depósito judicial, cuando lo correcto es la fecha de consignación de cada uno de los depósitos, calenda en la que el dinero salió del patrimonio del deudor.

Téngase en cuenta para estos efectos la relación de títulos expedida por la secretaría del Juzgado.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.031, hoy <u>15 de abril de 2021</u> 08:00 a.m.  LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria

SR.



28 ✓

Eje. No. 2017-0477

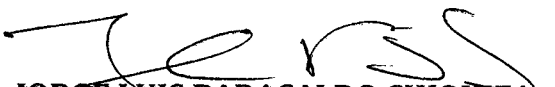
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, quince (15) de abril de dos mil Veintiuno (2021)

En atención a la solicitud presentada por la apoderada demandante; SE DISPONE:

PREVIAMENTE a dar trámite a la solicitud, se requiere a la parte demandante para que acredite el trámite dado al oficio N°2094/2019, por cuanto no se allegó copia del mismo con la constancia de radicado y/o recibido por la entidad competente. Así como tampoco obra en el expediente respuesta alguna.

NOTIFÍQUESE

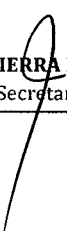
El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.031, hoy 15 ABR. 2021 08:00 a.m.


LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

SR.



29

Eje No. 2018-0308

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, quince (15) de abril de dos mil Veintiuno (2021)

Revisadas las presentes diligencias, el Despacho se pronuncia como sigue:

Como quiera que el Dr. JORGE ALEXANDER RANGEL ESTUPIÑAN, pese a ser notificado el pasado 11 de marzo de 2021, de su designación como curador ad- litem, no se rehusó al cargo encomendado, por secretaría y conforme al artículo 8º del Decreto 806 de 2020, súrtase la notificación personal de la providencia fechada 20 de junio 2018, mediante la cual se libró mandamiento ejecutivo.

Remitida la comunicación, adviértase que se entiende notificado dos (2) días hábiles al envío de la respectiva acta.

Secretaría proceda de conformidad y además, contabilice los términos para contestar la demanda, conforme se indicó líneas atrás.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.031, hoy 16 ABR 2021 08:00 a.m.  LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaría
--

SR.

Eje. No. 2018-0768

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, quince (15) de abril de dos mil Veintiuno (2021).

El despacho procede a continuar con el trámite procesal correspondiente, atendiendo las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Junto con la demanda y su correspondiente contestación, fueron aportadas las pruebas documentales, con que las partes están aparentemente fundamentando sus derechos de acción y contradicción.

Debe resaltarse el hecho de que las partes únicamente solicitaron el decreto de pruebas documentales, motivo por el cual este Estrado Judicial considera que ya existe suficiente material probatorio para proferir decisión de fondo.

La ley 1564 de 2012 en su artículo 278 establece:

“(...) En cualquier estado del proceso, el juez **deberá dictar sentencia anticipada**, total o parcialmente, en los siguientes eventos:

1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o **por sugerencia del juez**.
2. **Cuando no hubiere pruebas por practicar**.
3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa”.

Por lo anterior, este Despacho encuentra aplicable la regla citada y procederá a dictar la sentencia anticipada correspondiente.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

Ordenar a la secretaría del despacho, fijar el presente proceso en la lista del artículo 120 del Código General del Proceso para dictar la sentencia anticipada correspondiente.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHIA - CUNDINAMARCA

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca**

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.031, hoy 16 ABR 2021 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

SR.

Pertenencia. 2019 - 138

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, quince (15) de abril de dos mil Veintiuno (2021)

Revisadas las presentes diligencias, el Juzgado se pronuncia como sigue:

1.- Previamente a designar curador de las personas indeterminadas y del demandado NICOLAS ALFREDO FAJARDO ORJUELA, se requiere a la parte actora, para que sirva arrimar fotografías claras, en las que se puedan vislumbrar el contenido de la valla, puesto que de las aportadas no es posible hacerlo.

2.- Teniendo en cuenta que del certificado especial de tradición se desprende que existe un embargo del inmueble por cuenta de una sucesión, **se ordena oficiar** al Juzgado 2° de Familia de Zipaquirá, para que sirva informar a esta Judicatura, el estado actual de las medidas cautelares y el nombre de los herederos reconocidos en la sucesión que allí se adelanta, bajo el radicado N° 2017-0102.

Así mismo se sirva informar si el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 50N-940364 se encuentra secuestrado y en caso afirmativo remita copia de la respectiva acta de diligencia.

Por secretaría expídase y remítase esta solicitud.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.031, hoy <u>15 de abril de 2021</u> 08:00 a.m. LORENA SIENCA RODRIGUEZ Secretaria
--

SR.

39

Eje A No. 2019-0424

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, quince (15) de abril de dos mil Veintiuno (2021)

Respecto del memorial presentado por la curadora designada, Dra. MARIA ZENAIDA MORA YATE, el Despacho se pronuncia en los siguientes términos:

Se requiere a la profesional del derecho para que en el término de diez (10) días hábiles, contados a partir de la notificación que por auto se haga de esta providencia, allegue constancia expedida por cada uno de los Despachos que menciona en su escrito, en el cual se acredite que los procesos en los que funge como curadora, se encuentran actualmente activos.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.031, hoy <u>15 de abril de 2021</u> 08:00 a.m. LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria
--

SR.



22

Eje. No. 2019-0527

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, quince (15) de abril de dos mil Veintiuno (2021)

Respecto de la respuesta allegada por el Conjunto Residencial Parques de las Flores Etapa I P.H., el Despacho se pronuncia como sigue:

Oficiese al Banco Davivienda S.A., para que sirva dejar a disposición de esta Dependencia Judicial, los dineros embargados pertenecientes al Conjunto Residencial Parques de las Flores Etapa I P.H., advirtiéndole que de no acatar la orden impartida, estará incurriendo en desacato a orden judicial y se hará acreedor de la sanción contenida en el parágrafo 2° del artículo 593 del C. G. del P. Se le informa que el número del proceso es el siguiente: 25175400300320190052700.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.031, hoy 16 ABR. 2021 08:00 a.m.


LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

SR.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Quince (15) de abril de dos mil Veintiuno (2021)

Se recibe memorial presentado por la parte demandante CARLOS ALBERTO CASTILLO POVEDA (Fl. 11 C.1), actuando en nombre propio, en el cual desiste del presente proceso incoado contra ADRIANA LUCIA AGUDELO CALDERON.

El artículo 314 del C. G. del P., que trata sobre el Desistimiento de las pretensiones, establece: "El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso".

Requisito que en el presente asunto se cumple; es por esta razón, que el Despacho encuentra procedente terminar el proceso, ya que la parte demandante así lo solicita y la solicitud está conforme a la norma procesal vigente.

Por lo expuesto el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECRETAR la terminación del proceso EJECUTIVO SINGULAR, instaurado por CARLOS ALBERTO CASTILLO POVEDA **contra** ADRIANA LUCIA AGUDELO CALDERON, conforme a lo solicitado por la parte actora (Fl. 11 C.1).

SEGUNDO.- Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieran practicado, líbrese oficio a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes pónganse los bienes acá cautelados a disposición del Juzgado que los solicitó. Si no hubiera solicitudes de remanentes, y existiera títulos de depósito judicial constituidos para este proceso deberá entregárseles a los demandados.

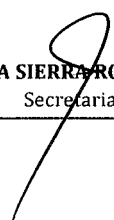
TERCERO.- ORDENAR el desglose de los documentos base de la acción y su entrega a la parte demandante.

CUARTO.- No condenar en costas.

QUINTO.- Ejecutoriado este auto archívense las presente diligencias.

NOTIFÍQUESE
El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 31, hoy 16 DE ABRIL DE 2021 08:00 a.m.  LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria
--



22

Eje. No. 2019-0642

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, quince (15) de abril de dos mil Veintiuno (2021).

Conforme a lo establecido en el artículo 293 y numeral 7° del artículo 48 del Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto 806 del 2020; se DISPONE:

DESIGNAR, a SARA MARIA ZULUAGA MADRID¹, abogado que ejerce habitualmente la profesión en éste Municipio, para que ejerza el cargo de curador Ad Litem y se notifique del mandamiento de pago en representación de la demandada MARIA NANCY PINEDA ROJAS.

Por secretaría, comuníquese mediante telegrama la designación al Auxiliar de la Justicia informando sobre la forzosa aceptación del nombramiento salvo que dentro de los cinco días siguientes acredite estar actuando en más de cinco procesos como defensor de oficio. **ENVÍESE TELEGRAMA.**

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca	
La providencia anterior es notificada por anotación en	
ESTADO No.031, hoy	15 488. 2021 08:00 a.m.
 LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria	

SR.

¹ Expediente 2020-474



32

Eje No. 2019-0661

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, quince (15) de abril de dos mil Veintiuno (2021)

Revisadas las presentes diligencias, el Despacho se pronuncia como sigue:

1.- Es preciso indicar que la Dra. JENNY CAROLINA BUITRAGO CASTILLO dentro del término otorgado por esta Judicatura, no allegó las constancias requeridas. No obstante, es menester aclarar que la profesional del derecho arrió actas de notificación, documentos totalmente distintos a los solicitados.

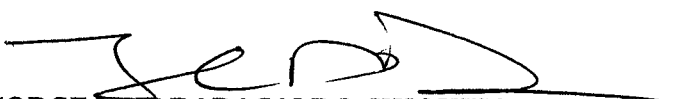
2.- En consecuencia, por secretaría y conforme al artículo 8º del Decreto 806 de 2020, súrtase la notificación personal de la providencia fechada 20 de noviembre 2019, mediante la cual se libró mandamiento ejecutivo.

Remitida la comunicación, adviértase que se entiende notificado dos (2) días hábiles al envío de la respectiva acta.

Secretaría proceda de conformidad y además, contabilice los términos para contestar la demanda, conforme se indicó líneas atrás.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca	
La providencia anterior es notificada por anotación en	
ESTADO No.031, hoy	16 ABR. 2021 08:00 a.m.
LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria	

SR.



Eje. 2019-0715

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Respecto de la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandante, el Juzgado le informa que las dependencias no realizan actualizaciones del crédito y que en todo caso para que se pueda efectuar tal actuación, debe existir una liquidación de crédito aprobada.

Finalmente, se le requiere para que sirva notificar a la parte demandada dentro del término de treinta (30) días, so pena de decretar el desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,

JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA Cundinamarca La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.031 hoy 15 ABR 2021 08:00 a.m. LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria
--

SR.

95

Pertenencia. No. 2020-036

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, quince (15) de abril de dos mil Veintiuno (2021)

Revisadas las diligencias, el Juzgado se pronuncia como sigue:

1.- Téngase por notificados de manera personal, a los demandados VICTOR FABIO MUÑOZ DIAZ y FLOR ALBA MUÑOZ DIAZ, conforme a las actas que milita a folios 54 y 61, respectivamente. Personas que dentro del término que la Ley concede, guardaron silencio.

2.-Cumplido con lo establecido en el artículo 108 en concordancia con el inciso final del numeral 7° y el numeral 8° del artículo 375 del Código General del Proceso se DISPONE:

DESIGNAR, a CARLOS ALBERTO SILVA FLOREZ¹, abogado que ejerce habitualmente la profesión en éste Municipio, para que ejerza el cargo de curador Ad Litem, representando en el presente proceso a las personas indeterminadas.

Por secretaría, comuníquese mediante telegrama la designación al Auxiliar de la Justicia informando sobre la forzosa aceptación del nombramiento salvo que dentro de los cinco días siguientes acredite estar actuando en más de cinco procesos como defensor de oficio. **ENVÍESE TELEGRAMA.**

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.031, hoy <u>16 ABR 2021</u> 08:00 a.m. LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria
--

SR.

¹ Expediente 2019-715



51

Eje. No. 2020-069

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, quince (15) de abril de dos mil Veintiuno (2021)

Observadas las presentes diligencias el Despacho se pronuncia como sigue:

1.- Téngase por notificada a la demandada MARIA DEL CARMEN DOBLADO VELASQUEZ, quien dentro del término que la ley le concede no contestó la demanda ni formuló medio exceptivo alguno.

2.- DAR traslado a la parte demandante por el término de DIEZ (10) DÍAS, para que se pronuncie en lo pertinente, respecto de las excepciones presentada por la ejecutada DIANA PATRICIA RAMIREZ RIOS (Núm. 1° Art. 443 C. G. del P.).

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

-2-

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.031, hoy **16 ABR 2021** 08:00 a.m.


LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

SR.



119

Eje. No. 2020-087

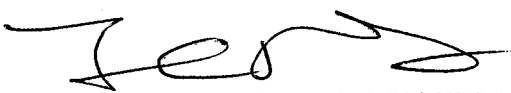
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, quince (15) de abril de dos mil Veintiuno (2021)

Respecto de la solicitud que milita a folio 114 reverso C.1, el Despacho se pronuncia como sigue:

- 1.- DECRETAR LA SUSPENSIÓN del presente proceso por el término de 180 días, contados a partir del 18 de febrero del 2021, conforme lo acordado por las partes en el memorial que antecede y teniendo en cuenta lo preceptuado en el numeral 2° del artículo 161 del C. G. del P.
- 2.- CONTRÓLESE por secretaria el término señalado.
- 3.- Agréguese a los autos los abonos informados por la parte demandante, los cuales deberán ser tenidos en cuenta al momento de actualizar la liquidación de crédito.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca	
La providencia anterior es notificada por anotación en	
ESTADO No.031, hoy	16 ABR. 2021 08:00 a.m.
 LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria	

SR.

29

Eje. 2020-0103

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021).

El demandado LUIS ALFONSO FISCO CABRERA, se notificó conforme a las disposiciones contenidas en el Decreto 806 del 2020, del auto admisorio de la demanda, presentando en tiempo escrito de contestación y formulando excepciones, por lo anterior; SE DISPONE:

1.- Suspender el trámite del proceso hasta que la parte actora integre el contradictorio en la demanda acumulada, radicada bajo el N° 2020-102, trabada la Litis, se correrá traslado de las excepciones formuladas en tiempo. (Inc. 4 Art. 150 C.G.P.).

2.- SE RECONOCE, a la Dra. JENNY CAROLINA BUITRAGO CASTILLO, como apoderada judicial del citado ejecutado, en los términos y para los efectos del memorial poder otorgado, por cumplir con lo dispuesto en el artículo 74 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

-3-

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA Cundinamarca La providencia anterior es notificada por anotación en 11-6 ABR. 2021 ESTADO No.031 hoy 08:00 a.m. LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria

SR.



13

Eje. 2020-0102
Acumulada

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021).

El demandado LUIS ALFONSO FISCO CABRERA, se notificó conforme a las disposiciones contenidas en el Decreto 806 del 2020, del auto admisorio de la demanda, presentando en tiempo escrito de contestación y formulando excepciones, por lo anterior; SE DISPONE:

- 1.- Requerir a la parte actora, para que sirva integrar el contradictorio.
- 2.- SE RECONOCE, a la Dra. JENNY CAROLINA BUITRAGO CASTILLO, como apoderada judicial del citado ejecutado, en los términos y para los efectos del memorial poder otorgado, por cumplir con lo dispuesto en el artículo 74 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA
-3-

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA Cundinamarca La providencia anterior es notificada por anotación en 15 ABR. 2021 ESTADO No. 031 hoy 08:00 a.m. LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria
--

SR.

Eje. 2020-0102
Acumulada

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021).

De la revisión de las diligencias, el despacho observa que en la providencia de 22 de septiembre de 2020, se omitió lo indicado en el numeral 4º del precepto 464 del estatuto procesal general, que remite al numeral 2º del artículo 463 *ibídem*.

En virtud de lo anterior el Juzgado

RESUELVE

SE ORDENA el EMPLAZAMIENTO a todos los acreedores de los demandados LUIS ALFONSO FISCO CABRERA y CAMPO ELIAS MALAVER CABRERA que tengan créditos con títulos de ejecución para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de demandas, dentro de los cinco (5) días siguientes a la expiración del término de emplazamiento.

Como quiera que el emplazamiento no se realiza para la notificación personal de una providencia judicial, no puede darse aplicación al artículo 10 del Decreto 806 de 2020, por lo tanto el mismo debe surtir en la forma prevista por el artículo 108 del Código General del Proceso.

Inclúyase los datos de para la acumulación en un listado el día domingo en uno de los siguientes diarios: EL TIEMPO, LA REPUBLICA, O EL NUEVO SIGLO.

Allegada la publicación, por secretaría insértese los datos en el Registro Nacional de Emplazados.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

-3-

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA Cundinamarca La providencia anterior es notificada por anotación en 16 ABR. 2021 ESTADO No.031 hoy _____ 08:00 a.m. LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaría

SR.



74

Restitución. No. 2020-0118

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, quince (15) de abril de dos mil Veintiuno (2021).

Conforme a lo establecido en el artículo 293 y numeral 7° del artículo 48 del Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto 806 del 2020; se DISPONE:

DESIGNAR, a DERLY VIVIANA ARIZA VASQUEZ¹, abogado que ejerce habitualmente la profesión en éste Municipio, para que ejerza el cargo de curador Ad Litem y se notifique del auto admisorio de la demanda en representación de MILTON SOLER GUERRERO y los HEREDEROS indeterminados de GERMAN SOLER RINCON.

Por secretaría, comuníquese mediante telegrama la designación al Auxiliar de la Justicia informando sobre la forzosa aceptación del nombramiento salvo que dentro de los cinco días siguientes acredite estar actuando en más de cinco procesos como defensor de oficio. **ENVÍESE TELEGRAMA.**

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca	
La providencia anterior es notificada por anotación en	
ESTADO No.031, hoy	16 ABR. 2021 08:00 a.m.
 LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria	

SR.

¹ Expediente 2020-0094



21

Eje No. 2020-0365

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, quince (15) de abril de dos mil Veintiuno (2021)

Revisadas las presentes diligencias, el Juzgado se pronuncia como sigue:

1.- La parte demandante informó al Despacho mediante memorial presentado el 9 de abril de 2021, que la ejecutada ELISA MENDEZ GUTIERREZ había fallecido. Sin embargo, de la revisión efectuada al Registro Civil de Defunción, se observó que la demandada falleció el pasado **15 de diciembre de 2018**; es decir, la demanda fue presentada con posterioridad a la muerte de la señora MENDEZ GUTIERREZ, motivo por el cual no puede decretarse la interrupción del proceso.

2.- Conforme a lo anterior, esta Oficina Judicial debe advertir que el mandamiento de pago librado en este asunto, es ilegal; por tal razón, con fundamento en el control de legalidad contenido en el artículo 132 del C. G. del P., **se ordena** dejar sin valor y efecto el auto calendarado 7 de octubre de 2020.

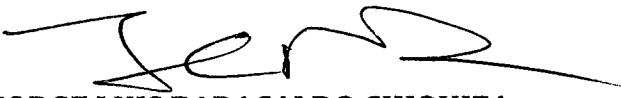
3.- En consecuencia, **SE INADMITE** la anterior demanda, con fundamento en el numeral 1º del artículo 90, en concordancia con el artículo 87 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

1.- Reformar el escrito demandatorio, e indicar si se inició o no proceso de sucesión respecto de la causante ELISA MENDEZ GUTIERREZ; de haberse iniciado, tendrá que dirigir la demanda contra los herederos que hayan sido reconocidos en el proceso de sucesión y de no haberse iniciado, dirigir la demanda en contra de los herederos indeterminados.

En consecuencia, conforme al inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse el efecto anotado en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca	
La providencia anterior es notificada por anotación en	
ESTADO No.031, hoy	16 ABR 2021 08:00 a.m.
LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaría	

SR.



91

Prescripción. 2020-0474

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Por ser procedente la petición de la apoderada demandante, debido a que la audiencia del Juzgado 1° Laboral del Circuito de Rionegro, fue programada primero que la fijada por esta Dependencia Judicial; SE DISPONE:

REPROGRAMAR la audiencia fijada en auto que milita a folio 86, para que sea realizada a la hora de las 10:30 AM, del día SEIS (6) del mes de MAYO del año 2021.

En los mismos términos que el auto próximo anterior, remítase a los abogados reconocidos el correspondiente enlace para desarrollar la audiencia en forma virtual.

NOTIFÍQUESE
El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA Cundinamarca La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 031 hoy 16 ABR. 2021 08:00 a.m. LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria

SR.



103

Eje. No. 2020-0475

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, quince (15) de abril de dos mil Veintiuno (2021)

Vencido el traslado de que trata el artículo 110 del C. G. del P y como quiera que la liquidación de crédito aportada por la parte demandante se encuentra conforme a derecho y la misma no fue objetada, el Despacho imparte su **APROBACIÓN**.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,

JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.031, hoy **16 ABR. 2021** 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

SR.

46

Eje A. 2020-0512

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Vencido el traslado de las excepciones de mérito propuestas; de acuerdo a lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 392 del Código General del Proceso; SE DISPONE:

CITAR, a las partes a la audiencia en la que se realizarán las actividades previstas en los artículos 372 y 373 del C.G.P., en lo pertinente.

Se DECRETAN, las siguientes PRUEBAS:

A SOLICITUD DE LA DEMANDANTE.

1.- INTERROGATORIO DE PARTE

Que absolverá el demandado JOSE GUILLERMO CUERVO LOPEZ (Fl.45 reverso C.1).

2.- TESTIMONIAL

Que rendirán RAQUEL SOFIA RODRIGUEZ BERNAL y GLORIA AMPARO ROMERO SANABRIA (Fl.45 reverso C.1)

3.- DOCUMENTALES

Las relacionadas en el acápite de Medios de Prueba en el escrito de demanda y en el escrito mediante el cual describió las excepciones de mérito.

A SOLICITUD DE LA PARTE DEMANDADA.

1.- INTERROGATORIO DE PARTE

Que absolverá la demandante LUNA TATIANA CUERVO RODRIGUEZ (Fl.26 reverso C.1).

2.- TESTIMONIAL

Que rendirán LUZ MYRIAM CUERVO LOPEZ y ANA MARCELA RODRIGUEZ PARADA (Fl.26 reverso C.1).

3.- DOCUMENTALES

Las relacionadas en el escrito mediante el cual contestó la demanda y formuló excepciones de mérito.

Sobre las pruebas dirigidas a oficiar a varias entidades, el Despacho se abstendrá de decretarlas, debido a que el apoderado pudo obtener la información requerida por medio de petición dirigida directamente a cada una de estas. (Art. 173 del C. G. del P.). Así mismo, al momento de presentar la contestación no

arrió copia de los derechos de petición junto con la respuesta negativa por parte de las entidades.

Para llevar a cabo ésta audiencia se fija la hora de las 10:30 AM, del día CINCO (5) del mes de MAYO del año 2021.

Para el desarrollo de la audiencia deberán tener en cuenta las siguientes recomendaciones:

PRIMERO: En caso de desarrollarse de forma virtual a través de la plataforma TEAMS, el organizador de la audiencia será el usuario "Juzgado 03 Civil Municipal - Cundinamarca - Chia" <j03cmpalchia@cendoj.ramajudicial.gov.co>

PARÁGRAFO: Para la adecuada conexión a la audiencia, las partes deberán verificar que tienen actualizado el correo electrónico, a través del cual les llegará la citación y el link de conexión.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada esta providencia, por Secretaría créese la audiencia en Teams y realícese las invitaciones a los abogados reconocidos.

PARÁGRAFO: De requerirse sustituciones de poderes o alguna situación especial, deberá allegarse al correo institucional al menos con una hora antes de comenzar la audiencia.

TERCERO: Si alguna de las partes no tiene las condiciones tecnológicas para conectarse vía remota a la audiencia, deberá informarlo al despacho con un (1) día de anticipación, y podrá asistir a las instalaciones del juzgado a la fecha y hora de la audiencia, donde se le brindarán las condiciones para que participe de la misma.

La injustificada inasistencia de los extremos procesales tendrá los efectos previstos en los artículos 372 ibidem.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,


JORGE LUÍS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA Cundinamarca La providencia anterior es notificada por anotación en 11-06 ABR 2021 ESTADO No.031 hoy _____ 08:00 a.m. LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaría

SR



44

Restitución. 2020-0516

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Revisadas las diligencias el Despacho se pronuncia como sigue:

- 1.- Por ser procedente lo solicitado, es del caso aceptar la nueva dirección aportada, la cual es: Carrera 6 N° 13-40 Casa 2 Multifamiliar los Sauces P.H., de Chía, para notificar a CONSTRUCCIONES CIVILES INTEGRALES LTDA.
- 2.- Respecto de las notificaciones efectuadas electrónicamente, deberá la parte interesada efectuarlas conforme al Decreto 806 del 2020, y manifestarle a esta Judicatura de donde tuvo conocimiento que los correos electrónicos a los cuales remitió los citatorios son de la sociedad demandada.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA Cundinamarca La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.031 hoy  08:00 a.m. LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria
--

SR.



32

Pago Directo No. 2020-0529

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, quince (15) de abril de dos mil Veintiuno (2021)

Obra en autos el acta de inmovilización (Fl. 31), en la que da cuenta la aprehensión del vehículo identificado con placa NDW-568, por consiguiente, el Despacho se pronuncia como sigue:

Teniendo en cuenta que el vehículo de placa NDW-568, fue inmovilizado, pero no fue dejado en la dirección indicada por la parte solicitante, el Juzgado **ordena** oficiar al parqueadero La Principal S.A.S., para que sirva realizar la entrega real y material del rodante citado con anterioridad.

Una vez realizada la entrega del vehículo, la parte actora deberá informarlo, para proceder con la terminación del asunto.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.031, hoy **16 ABR. 2021** 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

SR.



1072

Verbal sumario N° 2020-560

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta que la parte demandante no logró acreditar el cumplimiento de su obligación alimentaria, la cual es perseguida en el proceso ejecutivo de alimentos, no serán tenidas en cuenta las pretensiones diferentes a la reducción de cuota; así mismo, no se decretarán las pruebas que tiene relación con la custodia y cuidado del menor.

Vencido el traslado de las excepciones de mérito propuestas; de acuerdo a lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 392 del Código General del Proceso; SE DISPONE:

CITAR, a las partes a la audiencia en la que se realizaran las actividades previstas en los artículos 372 y 373 del C.G.P., en lo pertinente.

Se DECRETAN, las siguientes PRUEBAS:

A SOLICITUD DE LA DEMANDANTE.

1.- INTERROGATORIO DE PARTE

Que absolverá la demandada FANNY YAMILE MALAVER PALACIOS.

2.- TESTIMONIAL

Que rendirán YULIETH NATHALIA TAGUADA, MAICOL ANDRES GONZALES TAMAYO, ANGELA MILENA CASTILLO MOLINA y ALBEIRO DE JESUS TAMAYO SALAZAR, advirtiéndole que al momento de la recepción podrán ser limitados (Artículo 212 del C. G. del P.).

3.- DOCUMENTALES

Las relacionadas en el acápite de Medios de Prueba en el escrito de demanda y en el escrito mediante el cual describió las excepciones de mérito.

Respecto de las pruebas de VISITA SOCIAL, ENTREVISTA MENOR y VALORACIÓN PSICOLÓGICA, las mismas no serán decretadas, debido a que no son útiles, y resultan improcedentes para lograr demostrar su capacidad económica, pues como ya se advirtió líneas atrás solo se estudiarán las pretensiones atinentes a la disminución de la cuota.

Finalmente, sobre las pruebas dirigidas a oficiar a varias entidades, el Despacho se abstendrá de decretarlas, debido a que el apoderado pudo obtener la información requerida por medio de petición dirigida directamente a cada una de estas. (Art. 173 del C. G. del P.).



A SOLICITUD DE LA PARTE DEMANDADA.

1.- INTERROGATORIO DE PARTE

Que absolverá el demandante WBERNEY TAMAYO SALAZAR.

3.- TESTIMONIAL

Que rendirán SANDRA MILENA ROMERO DUQUE, ANTONIA MARTINEZ NIETO y WILSON CORTES CARDONA advirtiéndolo que al momento de la recepción podrán ser limitados (Artículo 212 del C. G. del P.).

4.- DOCUMENTALES

Las relacionadas en el escrito mediante el cual contestó la demanda y formuló excepciones de mérito.

Respecto de las pruebas de VISITA SOCIAL, ENTREVISTA MENOR y VALORACIÓN PSICOLÓGICA, las mismas no serán decretadas, debido a que no son útiles, y resultan improcedentes para lograr demostrar su capacidad económica, pues como ya se advirtió líneas atrás solo se estudiarán las pretensiones atinentes a la disminución de la cuota.

En cuanto a la ratificación solicitada, el Despacho se abstendrá de decretarla, debido a que la parte interesada no logró indicar la procedencia de dicho medio probatorio al tenor de lo consagrado en el artículo 222 del C. G. del P.

Sobre la prueba dirigida a oficiar al Juzgado 1° Civil Municipal de Chía, el Despacho se abstendrá de decretarla, debido a que la apoderada no allegó copia de las presuntas solicitudes que presentó ante la citada Dependencia Judicial. (Art. 173 del C. G. del P.).

Para llevar a cabo ésta audiencia se fija la hora de las 9:30 AM, del día PRIMERO del mes de JUNIO del año 2021.

Para el desarrollo de la audiencia deberán tener en cuenta las siguientes recomendaciones:

PRIMERO: En caso de desarrollarse de forma virtual a través de la plataforma TEAMS, el organizador de la audiencia será el usuario "Juzgado 03 Civil Municipal - Cundinamarca - Chia" <j03cmpalchia@cendoj.ramajudicial.gov.co>

PARÁGRAFO: Para la adecuada conexión a la audiencia, las partes deberán verificar que tienen actualizado el correo electrónico, a través del cual les llegará la citación y el link de conexión.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada esta providencia, por Secretaría créese la audiencia en Teams y realícese las invitaciones a los abogados reconocidos.

PARÁGRAFO: De requerirse sustituciones de poderes o alguna situación especial, deberá allegarse al correo institucional al menos con una hora antes de comenzar la audiencia.



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHIA - CUNDINAMARCA

1073

TERCERO: Si alguna de las partes no tiene las condiciones tecnológicas para conectarse vía remota a la audiencia, deberá informarlo al despacho con un (1) día de anticipación, y podrá asistir a las instalaciones del juzgado a la fecha y hora de la audiencia, donde se le brindarán las condiciones para que participe de la misma.

La injustificada inasistencia de los extremos procesales tendrá los efectos previstos en los artículos 372 ibidem.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

-3-

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA Cundinamarca La providencia anterior es notificada por anotación en 16 ABR. 2021 ESTADO No.031 hoy 08:00 a.m. LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria

SR.



1074

Verbal sumario N° 2020-560

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Revisadas las presentes diligencias el Despacho se pronuncia como sigue:

1.- NEGAR el amparo de pobreza por no haberse cumplido con el requerimiento efectuado en el auto de fecha 24 de marzo de 2021; es decir, haber acreditado objetivamente la situación socioeconómica conforme lo ha establecido la Corte Constitucional en la Sentencia T 339 / 2018.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

-3-

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA Cundinamarca La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO <u>No.031</u> hoy 08:00 a.m. LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria

SR.



1075

Verbal sumario N° 2020-560

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Sobre el memorial presentado por la parte demanda que milita a folios 1062 del C. 6, el Juzgado se pronuncia como sigue:

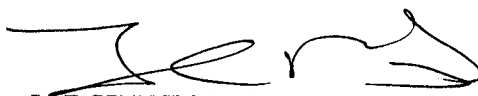
Sea lo primero recordarle a la apoderada de la demandada en este asunto, que la medida cautelar que recae sobre el inmueble identificado con folio de matrícula 50N-20290734 fue levantada a través de la providencia calendada 24 de septiembre de 2020.

Ahora bien, no es viable que a través de una simple solicitud requiera que se le ordene a un arrendatario la entrega de dineros directamente a su representada, pues esta situación debe ser alegada como una medida cautelar, la cual no sería procedente debido a que las medidas cautelares fueron limitadas.

Finalmente, es preciso aclarar que en el acta de conciliación evidentemente quedó consignado que el inmueble identificado con folio de matrícula 50N-20290734, hacía parte de la cuota de alimentos, pero esta disposición es ostensiblemente ambigua y puede confundir no solo a las partes, sino también a los operadores judiciales, situación que se espera aclarar con el presente asunto.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

-3-

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA Cundinamarca La providencia anterior es notificada por anotación en 16 ABR. 2021 ESTADO No.031 hoy _____ 08:00 a.m. LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria

SR.



42

Inmovilización y entrega No. 2021-00070

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Quince (15) de abril de dos mil Veintiuno (2021)

Respecto de la solicitud presentada por el apoderado de la entidad demandante (Fl.39-40), el Despacho se pronuncia como sigue:

Teniendo en cuenta la manifestación de la apoderada en la que informa que se ha hecho la entrega material del bien mueble, puede concluirse que el objeto de la presente acción ha sido superado, en consecuencia, se declarará la terminación del presente trámite.

Por lo anterior el Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía.

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR LA TERMINACIÓN del trámite de la solicitud de APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA.

SEGUNDO. - ORDENAR LA CANCELACIÓN de la orden de aprehensión que pesa sobre el vehículo de placas GTK-634. Oficiese por secretaría.

TERCERO. - Ejecutoriado este auto, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.31, hoy 16 DE ABRIL DE 2021 08:00 a.m.


LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

H.S



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Quince (15) de Abril de Dos Mil Veintiuno (2021)

Conforme a lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 286 del C.G. del P. y con fundamento en el artículo 132 del Código General del Proceso, se corrige el auto admisorio de fecha 24 de Marzo de 2021, respecto del nombre del demandado, como sigue:

RAFAEL IGNACIO BALLESTEROS

La presente providencia hace parte integral del auto que se corrige, notifíquese en igual forma

Notifíquese

El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.031, hoy <u>15 de Abril de 2021</u> 08:00 a.m. LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria



52

Restitución. 2021-0108

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Respecto de la solicitud de tener por notificada a la parte demandada, el Despacho se pronuncia como sigue:

No se tiene en cuenta la notificación, debido a que la apoderada de la parte demandante, ha confundido las notificaciones que actualmente se realizan, pues de una parte envió el citatorio del 291, el cual según el Decreto 806 ya no es necesario remitir, y en todo caso consignó de manera equivocada los datos del juzgado y clase de proceso.

Dicho lo anterior, debe advertirse que de ser la notificación contemplada en el Decreto 806 del 2020; de los documentos aportados y que militan a folios 46 - 51 C.1, no se aprecia que se haya remitido copia de los anexos de la demanda al ejecutado, ni siquiera se observa copia del mandamiento de pago.

Así mismo, se le requiere para que informe a este Juzgado, de donde tuvo conocimiento que la dirección a la cual remitió el aviso de que trata el artículo 292 del C. G. del P., pertenece al ejecutado, conforme lo ordena el Decreto 806 del año pretérito.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,

JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA Cundinamarca La providencia anterior es notificada por anotación en 15 ABR. 2021 ESTADO No. 031 hoy _____ 08:00 a.m. LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria
--

SR.



28

Ejecutivo No. 2021-0161

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Quince (15) de Abril de Dos Mil Veintiuno (2021)

Reunidos los requisitos señalados por los artículo 82,84, y 422 del Código General del Proceso, y allegado el documento en el que consta de una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad liquidada de dinero, por lo que;

Se **LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO**, por vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTIA**, en favor del **EDIFICIO TOSCANA APARTAMENTOS - P.H.** contra **JULIAN HERNÁNDEZ RAMIREZ**, por las siguientes sumas de dinero:

- 1.- Por la suma de **\$ 794.350,00 M/CTE**, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de Diciembre de 2018.
- 2.- Por la suma de **\$ 222.000,00 M/CTE**, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de Enero de 2019.
- 3.- Por la suma de **\$ 222.000,00 M/CTE**, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de Febrero de 2019.
- 4.- Por la suma de **\$ 222.000,00 M/CTE**, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de Marzo de 2019.
- 5.- Por la suma de **\$ 222.000,00 M/CTE**, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de Abril de 2019.
- 6.- Por la suma de **\$ 222.000,00 M/CTE**, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de Mayo de 2019.
- 7.- Por la suma de **\$ 222.000,00 M/CTE**, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de Junio de 2019.
- 8.- Por la suma de **\$ 222.000,00 M/CTE**, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de Julio de 2019.
- 9.- Por la suma de **\$ 222.000,00 M/CTE**, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de Agosto de 2019.
- 10.- Por la suma de **\$ 222.000,00 M/CTE**, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de Septiembre de 2019.
- 11.- Por la suma de **\$ 222.000,00 M/CTE**, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de Octubre de 2019.



- 12.- Por la suma de **\$ 222.000,00 M/CTE**, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de Noviembre de 2019.
- 13.- Por la suma de **\$ 222.000,00 M/CTE**, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de Diciembre de 2019.
- 14.- Por la suma de **\$ 239.000,00 M/CTE**, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de Enero de 2020.
- 15.- Por la suma de **\$ 239.000,00 M/CTE**, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de Febrero de 2020.
- 16.- Por la suma de **\$ 239.000,00 M/CTE**, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de Marzo de 2020.
- 17.- Por la suma de **\$ 239.000,00 M/CTE**, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de Abril de 2020.
- 18.- Por la suma de **\$ 239.000,00 M/CTE**, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de Mayo de 2020.
- 19.- Por la suma de **\$ 239.000,00 M/CTE**, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de Junio de 2020.
- 20.- Por la suma de **\$ 239.000,00 M/CTE**, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de Julio de 2020.
- 21.- Por la suma de **\$ 239.000,00 M/CTE**, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de Agosto de 2020.
- 22.- Por la suma de **\$ 239.000,00 M/CTE**, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de Septiembre de 2020.
- 23.- Por la suma de **\$ 239.000,00 M/CTE**, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de Octubre de 2020.
- 24.- Por la suma de **\$ 239.000,00 M/CTE**, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de Noviembre de 2020.
- 25.- Por la suma de **\$ 239.000,00 M/CTE**, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de Diciembre de 2020.
- 26.- Por la suma de **\$ 247.000,00 M/CTE**, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de Enero de 2021.



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHIA – CUNDINAMARCA

29

27.- Por la suma de **\$ 247.000,00 M/CTE**, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de Febrero de 2021.

28.- Por los intereses moratorios de las anteriores cuotas de administración, liquidadas desde la fecha de exigibilidad de cada una y hasta el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

29.- Por la suma de **\$ 113.373,00 M/CTE**, por concepto de cuota extraordinaria de administración del mes de Noviembre de 2019.

30.- Por la suma de **\$ 123.753,00 M/CTE**, por concepto de cuota extraordinaria de administración del mes de Diciembre de 2019.

31.- Por la suma de **\$ 46.402,00 M/CTE**, correspondiente a 13 cuotas dejadas de cancelar, por concepto de "GAS CALDERA", causadas desde 1 de Enero de 2020 al 1 de Febrero de 2021.

32.- Por los intereses moratorios de las anteriores cuotas, liquidadas desde la fecha de exigibilidad de cada una y hasta el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

33.- Sobre costas y gastos se decidirá en la oportunidad procesal pertinente.

Súrtase la notificación del extremo pasivo, con observación de lo previsto en los artículos 91, 291 y 292 del Código General del Proceso, previniéndole que dispone de diez (10) días para replicar la demanda.

RECONOCER, personería al Doctor JUAN SEBASTIAN SANCHEZ MÉNDEZ con Licencia Temporal, en calidad de apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifiquese

El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA
-2-

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca	
La providencia anterior es notificada por anotación en	
ESTADO No.031, hoy	18/02/2021 08:00 a.m.
 LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria	



16

Ejecutivo No. 2021-0162

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Quince (15) de Abril de Dos Mil Veintiuno (2021)

Reunidos los requisitos señalados por los artículos 82,84, y 422 del Código General del Proceso, y allegado el documento en el que consta de una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad liquidada de dinero, por lo que;

Se **LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO**, por vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTIA**, en favor del **CONJUNTO RESIDENCIAL PORTOBELO IV - P.H.** contra **MARCELA INES CASTRO GARAVITO**, por las siguientes sumas de dinero:

- 1.- Por la suma de **\$ 430.000,00 M/CTE**, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de Febrero de 2019.
- 2.- Por la suma de **\$ 430.000,00 M/CTE**, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de Marzo de 2019.
- 3.- Por la suma de **\$ 430.000,00 M/CTE**, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de Abril de 2019.
- 4.- Por la suma de **\$ 430.000,00 M/CTE**, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de Mayo de 2019.
- 5.- Por la suma de **\$ 430.000,00 M/CTE**, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de Junio de 2019.
- 6.- Por la suma de **\$ 430.000,00 M/CTE**, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de Julio de 2019.
- 7.- Por la suma de **\$ 430.000,00 M/CTE**, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de Agosto de 2019.
- 8.- Por la suma de **\$ 430.000,00 M/CTE**, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de Septiembre de 2019.
- 9.- Por la suma de **\$ 430.000,00 M/CTE**, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de Octubre de 2019.
- 10.- Por la suma de **\$ 430.000,00 M/CTE**, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de Noviembre de 2019.
- 11.- Por la suma de **\$ 430.000,00 M/CTE**, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de Diciembre de 2019.



- 12.- Por la suma de **\$ 430.000,00 M/CTE**, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de Enero de 2020.
- 13.- Por la suma de **\$ 430.000,00 M/CTE**, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de Febrero de 2020.
- 14.- Por la suma de **\$ 430.000,00 M/CTE**, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de Marzo de 2020.
- 15.- Por la suma de **\$ 430.000,00 M/CTE**, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de Abril de 2020.
- 16.- Por la suma de **\$ 430.000,00 M/CTE**, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de Mayo de 2020.
- 17.- Por la suma de **\$ 430.000,00 M/CTE**, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de Junio de 2020.
- 18.- Por la suma de **\$ 430.000,00 M/CTE**, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de Julio de 2020.
- 19.- Por la suma de **\$ 430.000,00 M/CTE**, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de Agosto de 2020.
- 20.- Por la suma de **\$ 430.000,00 M/CTE**, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de Septiembre de 2020.
- 21.- Por la suma de **\$ 430.000,00 M/CTE**, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de Octubre de 2020.
- 22.- Por la suma de **\$ 430.000,00 M/CTE**, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de Noviembre de 2020.
- 23.- Por la suma de **\$ 430.000,00 M/CTE**, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de Diciembre de 2020.
- 24.- Por la suma de **\$ 430.000,00 M/CTE**, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de Enero de 2021.
- 25.- Por la suma de **\$ 430.000,00 M/CTE**, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de Febrero de 2021.
- 26.- Por la suma de **\$ 430.000,00 M/CTE**, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de Marzo de 2021.



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHIA – CUNDINAMARCA

27.- Por los intereses moratorios de las anteriores cuotas de administración, desde la fecha de exigibilidad y hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida, por la Superintendencia Financiera.

28.- Sobre costas y gastos se decidirá en la oportunidad procesal pertinente.

Súrtase la notificación del extremo pasivo, con observación de lo previsto en los artículos 91, 291 y 292 del Código General del Proceso, previniéndole que dispone de diez (10) días para replicar la demanda.

RECONOCER, personería al Doctor GUSTAVO DONOSO PEREIRA, en calidad de apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese

El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA
-2-

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.031, hoy 16 ABR. 2021 08:00 a.m. LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria



39 /

Ejecutivo No. 2021-0165

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Quince (15) de Abril de Dos Mil Veintiuno (2021)

Observado el escrito subsanatorio, procede el despacho a pronunciarse como sigue:

El numeral segundo del artículo 90 del Código General del Proceso, establece: *"En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la".* (Subrayado y negrilla del Juzgado).

En este entendido, se aclara que en el auto inadmisorio, entre otras cosas, se solicitó arrimar el Certificado de Existencia y Representación de la Sociedad demandada y acreditar el envío de la demanda a la parte pasiva.

Con el escrito allegado vía correo electrónico, no se aportó la remisión previa de la demanda, ni se aportó el Certificado de Existencia y Representación de CSS CONSTRUCTORES S.A.S.

En conclusión, la demanda no se subsanó conforme a todos los pedimentos del auto inadmisorio.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda por no haber sido subsanada en debida forma, de conformidad al auto calendado Veintiséis (26) de Marzo de Dos mil Veintiuno (2021).

SEGUNDO: Sin necesidad de desglose por Secretaría hágase entrega de la misma a quien la presentó, previas las anotaciones de Ley.

Notifíquese

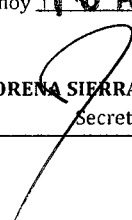
El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.031, hoy **16 ABR. 2021** 08:00 a.m.


LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Quince (15) de Abril de Dos Mil Veintiuno (2021)

Reunidos los requisitos señalados por los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso y allegado el documento en el que consta de una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad liquidada de dinero, por lo que;

Se LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO, por vía **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL (HIPOTECA)** DE MÍNIMA CUANTÍA favor de FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO en contra de ANDREA DEL PILAR RODRIGUEZ CONDE, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ No. 1072638421

1.- Por la suma de **\$ 103.567,16 M/cte**, por concepto de capital de la cuota vencida del 15 de Noviembre de 2020.

1.1.- Por los intereses moratorios del anterior capital, liquidados a la tasa del 19.47% E.A., exigibles desde el 16 de Noviembre de 2020 y hasta el pago total de la obligación.

2.- Por la suma de **\$ 104.625,82 M/cte**, por concepto de capital de la cuota vencida del 15 de Diciembre de 2020.

2.1.- Por los intereses moratorios del anterior capital, liquidados a la tasa del 19.47% E.A., exigibles desde el 16 de Diciembre de 2020 y hasta el pago total de la obligación.

3.- Por la suma de **\$ 105.695,29 M/cte**, por concepto de capital de la cuota vencida del 15 de Enero de 2021.

3.1.- Por los intereses moratorios del anterior capital, liquidados a la tasa del 19.47% E.A., exigibles desde el 16 de Enero de 2020 y hasta el pago total de la obligación.

4.- Por la suma de **\$ 9.581.163,28 M/cte**, por concepto de capital acelerado de la obligación hipotecaria.

4.1.- Por los intereses moratorios del capital acelerado, a la tasa del 19.47% E.A., desde la presentación de la demanda y hasta el pago total de la obligación.



5.- Por la suma de \$ **101.146,65 M/cte**, por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 15 de Noviembre de 2020.

6.- Por la suma de \$ **100.087,99 M/cte**, por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 15 de Diciembre de 2020.

7.- Por la suma de \$ **99.018,52 M/cte**, por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 15 de Enero de 2021.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

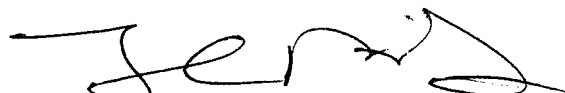
DECRÉTESE el EMBARGO y posterior SECUESTRO, del inmueble hipotecado base de la presente acción, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 50N-20561999, comunicando para tal efecto al señor Registrador de Instrumentos Públicos -Zona Norte-, a fin de que inscriba la medida, y expida a costa del interesado el certificado respectivo de que trata el artículo 593 numeral 1° del C. G.P., Acreditado se resolverá sobre el secuestro.

Súrtase la notificación del extremo pasivo, con observación de lo previsto en los artículos 91, 291 y 292 del Código General del Proceso, previniéndole que dispone de diez (10) días para replicar la demanda.

Se reconoce personería a la Dra. **PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA**, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese

El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.031, hoy <u>14 de Enero 2021</u> 08:00 a.m. LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Quince (15) de Abril de Dos Mil Veintiuno (2021)

Cumplidos los requisitos de los artículos 82, 84, numeral 2º del artículo 93 en concordancia 422 del Código General del Proceso, El Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE ALIMENTOS de MINIMA CUANTÍA en favor de **ANGELA MERCEDES RIAÑO GARCIA** en representación de los menores **IVANNA MARÍA MOLANO RIAÑO** e **IANN PABLO MOLANO RIAÑO** contra **NELSON YAMID MOLANO PINZÓN**, por las siguientes sumas de dinero:

- 1.- Por la suma de **\$ 200.000,00 M/cte**, correspondiente al valor dejado de pagar de la cuota alimentaria del mes de Diciembre de 2013.
- 2.- Por la suma de **\$ 2.400.000,00 M/cte**, correspondientes a los valores dejados de pagar de las cuotas alimentarias del mes de Enero hasta el mes de Diciembre de 2014.
- 3.- Por la suma de **\$ 3.618.600,00 M/cte**, correspondientes a los valores dejados de pagar de las cuotas alimentarias del mes de Enero hasta el mes de Diciembre de 2015.
- 4.- Por la suma de **\$ 4.723.669,56 M/cte**, correspondientes a los valores dejados de pagar de las cuotas alimentarias del mes de Enero al mes de Diciembre de 2016.
- 5.- Por la suma de **\$ 5.304.905,64 M/cte**, correspondientes a los valores dejados de pagar de las cuotas alimentarias del mes de Enero al mes de Diciembre de 2017.
- 6.- Por la suma de **\$ 6.486.867,44 M/cte**, correspondientes a los valores dejados de pagar de las cuotas alimentarias del mes Enero al mes de Diciembre de 2018.
- 7.- Por la suma de **\$ 4.718.568,36 M/cte**, correspondientes a los valores dejados de pagar de las cuotas alimentarias del mes Enero al mes de Diciembre de 2019.
- 8.- Por la suma de **\$ 7.553.185,08 M/cte**, correspondientes a los valores dejados de pagar de las cuotas alimentarias del mes de Enero al mes de Diciembre de 2020.
- 9.- Por la suma de **\$ 2.030.409,57 M/cte**, correspondiente a la cuota de alimentos del mes de Enero de 2021.
- 10.- Por la suma de **\$ 730.409,57 M/cte**, correspondiente a la cuota de alimentos del mes de Febrero de 2021.



11.- Por los intereses moratorios de los anteriores capitales, desde la exigibilidad de cada una de las cuotas alimentarias y hasta que se realice el pago total de la obligación a la tasa del artículo 1617 del Código Civil.

12.- Por las Cuatro (4) mudas de ropa del año 2014, que de acuerdo a lo manifestado en el libelo demandatorio ascienden a las suma de \$ 1.000.000 M/cte, es decir \$ 250.000 M/cte cada una.

13.- Por las Cuatro (4) mudas de ropa del año 2015, que de acuerdo a lo manifestado en el libelo demandatorio ascienden a las suma de \$ 1.000.000 M/cte, es decir \$ 250.000 M/cte cada una.

14.- Por las Cuatro (4) mudas de ropa del año 2016, que de acuerdo a lo manifestado en el libelo demandatorio ascienden a las suma de \$ 1.000.000 M/cte, es decir \$ 250.000 M/cte cada una.

15.- Por las Cuatro (4) mudas de ropa del año 2017, que de acuerdo a lo manifestado en el libelo demandatorio ascienden a las suma de \$ 1.000.000 M/cte, es decir \$ 250.000 M/cte cada una.

16.- Por las Cuatro (4) mudas de ropa del año 2018, que de acuerdo a lo manifestado en el libelo demandatorio ascienden a las suma de \$ 1.000.000 M/cte, es decir \$ 250.000 M/cte cada una.

17.- Por las Cuatro (4) mudas de ropa del año 2019, que de acuerdo a lo manifestado en el libelo demandatorio ascienden a las suma de \$ 1.000.000 M/cte, es decir \$ 250.000 M/cte cada una.

18.- Por las Cuatro (4) mudas de ropa del año 2020, que de acuerdo a lo manifestado en el libelo demandatorio ascienden a las suma de \$ 1.000.000 M/cte, es decir \$ 250.000 M/cte cada una.

19.- NEGAR el mandamiento por las mudas de ropa del año en curso, como quiera que las mismas no se han causado.

19.- Por las cuotas de alimentos, vestuario y educación que en lo sucesivo se causen desde la presentación de la demanda y hasta el pago total de la obligación, junto con sus intereses moratorios.

Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: DÉSELE el trámite del Proceso Ejecutivo de Alimentos.

TERCERO: OFÍCIESE a las Centrales de Riegos para efectos que tome nota de la situación de incumplimiento del pago de la obligación alimentaria.



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHIA – CUNDINAMARCA

230 /

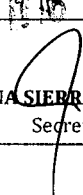
SÚRTASE la notificación del extremo pasivo, con observación de lo previsto en los artículos 91, 291 y 292 del Código General del Proceso, previniéndole que dispone de diez (10) días para replicar la demanda.

Se reconoce personería al Dr. **RUBÉN LIBARDO RIAÑO GARCÍA**, en calidad de apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines descritos en el poder allegado.

Notifíquese

El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA
-2-

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.031, hoy <u>19 DE ABR 2021</u> 08:00 a.m.  LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria



26

Ejecutivo No. 2021-0169

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Quince (15) de Abril de Dos Mil Veintiuno (2021)

Reunidos los requisitos señalados por los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, y allegados los documentos originales en el que consta de una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad liquidada de dinero;

Se **LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO**, por vía **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.** en contra de **MARIA BETTY ORDOÑEZ CALDERÓN**, por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 5471410044996577

1.- Por la suma de **\$ 23.187.425,00 M/cte**, por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré aportado como base de la presente ejecución .

2.- Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la presentación de la demanda, es decir, 26 de Marzo de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

3.- Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Súrtase la notificación del extremo pasivo, con observación de lo previsto en los artículos 91, 291 y 292 del Código General del Proceso, previniéndole que dispone de cinco (5) días para pagar y/o diez (10) días para replicar la demanda.

Se reconoce personería a la Dra. **BETSABE TORRES PÉREZ**, en calidad de apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines descritos en el poder allegado.

Notifíquese

El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.031, hoy <u>16 ABR. 2021</u> 08:00 a.m. LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Quince (15) de Abril de Dos Mil Veintiuno (2021)

Conforme a lo establecido en el inciso 4º del art. 90 del Código de General del proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente solicitud, por no haber sido subsanada de conformidad al auto calendado Seis (6) de Abril de Dos Mil Veintiuno (2021).

SEGUNDO: Sin necesidad de desglose por Secretaría hágase entrega de la misma a quien la presentó, previas las anotaciones de ley; no obstante, se aclara que no fue aportado ningún documento original.

Notifíquese

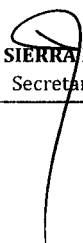
El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.031, hoy 17 6 ABR. 2021 08:00 a.m.


LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Quince (15) de Abril de Dos Mil Veintiuno (2021)

Reunidos los requisitos señalados por los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, y allegados los documentos originales en el que consta de una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad liquidada de dinero;

Se **LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO**, por vía **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **BANCO DE BOGOTÁ S.A.** en contra de **JUAN CARLOS GARCÍA MASQUITA**, por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 455166186

1.- Por la suma de **\$ 1.150.392,11 M/cte**, por concepto de la cuota vencida y no pagada del 10 de Agosto de 2020.

1.1.- Por los intereses moratorios sobre la anterior cuota, liquidados a la tasa máxima legal permitida desde el 11 de Agosto de 2020 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

2.- Por la suma de **\$ 1.312.532,18 M/cte**, por concepto de la cuota vencida y no pagada del 10 de Septiembre de 2020.

2.1.- Por los intereses moratorios sobre la anterior cuota, liquidados a la tasa máxima legal permitida desde el 11 de Septiembre de 2020 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

3.- Por la suma de **\$ 1.325.263,75 M/cte**, por concepto de la cuota vencida y no pagada del 10 de Octubre de 2020.

3.1.- Por los intereses moratorios sobre la anterior cuota, liquidados a la tasa máxima legal permitida desde el 11 de Octubre de 2020 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

4.- Por la suma de **\$ 1.338.118,30 M/cte**, por concepto de la cuota vencida y no pagada del 10 de Noviembre de 2020.

4.1.- Por los intereses moratorios sobre la anterior cuota, liquidados a la tasa máxima legal permitida desde el 11 de Noviembre de 2020 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

5.- Por la suma de **\$ 1.351.098,55 M/cte**, por concepto de la cuota vencida y no pagada del 10 de Diciembre de 2020.



5.1.- Por los intereses moratorios sobre la anterior cuota, liquidados a la tasa máxima legal permitida desde el 11 de Diciembre de 2020 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

6.- Por la suma de **\$ 1.364.204,22 M/cte**, por concepto de la cuota vencida y no pagada del 10 de Enero de 2020.

6.1.- Por los intereses moratorios sobre la anterior cuota, liquidados a la tasa máxima legal permitida desde el 11 de Enero de 2021 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

7.- Por la suma de **\$ 1.377.436,99 M/cte**, por concepto de la cuota vencida y no pagada del 10 de Enero de 2020.

7.1.- Por los intereses moratorios sobre la anterior cuota, liquidados a la tasa máxima legal permitida desde el 11 de Febrero de 2021 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

8.- Por la suma de **\$ 1.390.798,13 M/cte**, por concepto de la cuota vencida y no pagada del 10 de Enero de 2020.

8.1.- Por los intereses moratorios sobre la anterior cuota, liquidados a la tasa máxima legal permitida desde el 11 de Marzo de 2021 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

9.- Por la suma de **\$ 82.780.631,63 M/CTE**, por concepto de capital acelerado.

9.1.- Por los intereses moratorios del anterior capital, liquidados desde la presentación de la demanda, es decir, el 26 de Marzo de 2021, y hasta el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Súrtase la notificación del extremo pasivo, con observación de lo previsto en los artículos 91, 291 y 292 del Código General del Proceso, previniéndole que dispone de cinco (5) días para pagar y/o diez (10) días para replicar la demanda.

Se reconoce personería al Dra. **JESSICA CATHERINE CARTAGENA OCHOA**, en calidad de apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines descritos en el poder allegado.

Notifíquese

El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHIA – CUNDINAMARCA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.031, hoy 16 ABR. 202108:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ

Secretaria

L.s.r.



10

Ejecutivo No. 2021-0189

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Quince (15) de Abril de Dos Mil Veintiuno (2021)

SE INADMITE, la anterior demanda, con fundamento en el numeral 1º del artículo 90, en concordancia con el numeral 11º del artículo 82 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

1. Aporte en original la letra de cambio No. 1, por cuanto las normas sustanciales de la acción cambiaria exigen la presentación de los mismos. Para tal efecto secretaria proceda de conformidad.
2. Como quiera que el endoso se realizó con posterioridad al vencimiento del título, aclare si ya se encuentra noticiado el deudor de la cesión conforme al artículo 660 del Código de Comercio y en caso negativo, presente la solicitud que corresponda respecto de la notificación.

En consecuencia, conforme al inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse el efecto anotado en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo.

Notifíquese

El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.031, hoy 16 ABR. 2021 08:00 a.m. LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Quince (15) de Abril de Dos Mil Veintiuno (2021)

Cumplidos los requisitos de los artículos 82, 84, numeral 2º del artículo 93 en concordancia 422 del Código General del Proceso, El Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE ALIMENTOS de MINIMA CUANTÍA en favor de **ANGELA JAZMIN RODRIGUEZ RUIZ** en representación de la menor **EMILY VALENTINA ABRIL RODRÍGUEZ** contra **JAIME SEBASTIAN ABRIL LAVERDE**, por las siguientes sumas de dinero:

- 1.- Por la suma de \$ **292.601,00** M/cte, correspondiente a la cuota alimentaria del mes de Diciembre de 2020.
- 2.- Por la suma de \$ **297.311,00** M/cte, correspondiente a la cuota alimentaria del mes de Enero de 2021.
- 3.- Por la suma de \$ **297.311,00** M/cte, correspondiente a la cuota alimentaria del mes de Febrero de 2021.
- 4.- Por la suma de \$ **297.311,00** M/cte, correspondiente a la cuota alimentaria del mes de Marzo de 2021.
- 5.- Por la suma de \$ **297.311,00** M/cte, correspondiente a la cuota alimentaria del mes de Abril de 2021.
- 6.- Por los intereses moratorios de los anteriores capitales, desde la exigibilidad de cada uno y hasta que se realice el pago total de la obligación a la tasa establecida en el artículo 1617 del Código Civil.
- 7.- Por las cuotas de alimentos que en lo sucesivo se causen desde la presentación de la demanda y hasta el pago total de la obligación, junto con sus intereses moratorios.

Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: DÉSELE el trámite del Proceso Ejecutivo de Alimentos.

TERCERO: OFÍCIESE a las Centrales de Riegos para efectos que tome nota de la situación de incumplimiento del pago de la obligación alimentaria.



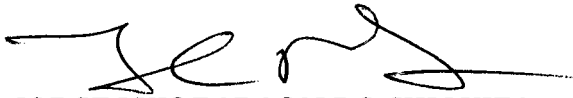
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHIA – CUNDINAMARCA

SÚRTASE la notificación del extremo pasivo, con observación de lo previsto en los artículos 91, 291 y 292 del Código General del Proceso, previniéndole que dispone de diez (10) días para replicar la demanda.

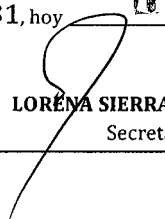
Téngase en cuenta que la señora ANGELA JAZMIN RODRIGUEZ RUIZ, actúa en nombre propio.

Notifíquese

El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

-2-

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca	
La providencia anterior es notificada por anotación en	
ESTADO No.031, hoy	11.6 ABR. 2021 08:00 a.m.
 LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria	



17

Restitución No. 2021-0191

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Quince (15) de Abril de Dos Mil Veintiuno (2021)

SE INADMITE, la anterior demanda, con fundamento en el numeral 1º del artículo 90, en concordancia con el numeral 11º del artículo 82 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

- 1.- Indique los linderos del inmueble a restituir.
- 2.- Aclare en las pretensiones si pretende la condena al pago de las cláusulas penales y/o cánones adeudados. En caso positivo formule las peticiones correspondientes.

En consecuencia, conforme al inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse el efecto anotado en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo.

Notifiquese

El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.031, hoy <u>15 de Abril de 2021</u> 08:00 a.m.  LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Quince (15) de Abril de Dos Mil Veintiuno (2021)

Por reunir los requisitos de ley, el Juzgado admite la anterior petición y en consecuencia,

DISPONE:

PRIMERO: Cítese a este Despacho al señor YESID ALBERTO CASTAÑO DIAZ, para el día CUATRO (4) del mes de MAYO del año 2021, a las 11:00 horas, con el fin de que en audiencia absuelva el interrogatorio de parte que en forma oral, conforme el artículo 184 del Código General del Proceso le formulara la solicitante.

Efectúese la notificación del absolvente en forma personal conforme lo dispone el artículo 200 del Código General del Proceso y háganse las advertencias pertinentes.

SEGUNDO: Si el interesado lo solicitare, expídase copia auténtica de la actuación.

TERCERO: En caso de desarrollarse de forma virtual a través de la plataforma TEAMS, el organizador de la audiencia será el usuario "Juzgado 03 Civil Municipal - Cundinamarca - Chia" <j03cmpalchia@cendoj.ramajudicial.gov.co>

PARÁGRAFO: Para la adecuada conexión a la audiencia, las partes deberán verificar que tienen actualizado el correo electrónico, a través del cual les llegará la citación y el link de conexión.

Una vez ejecutoriada esta providencia, por Secretaría créese la audiencia en Teams y realícese las invitaciones a los abogados reconocidos, no obstante, se recuerda a la parte interesada que hasta tanto no acredite la notificación correspondiente y efectiva, no se le enviara la invitación al citado, LO CUAL DEBERÁ SER COMUNICADO AL DESPACHO CON TRES (3) DÍAS DE ANTICIPACIÓN

PARÁGRAFO: De requerirse sustituciones de poderes o alguna situación especial, deberá allegarse al correo institucional al menos con una hora antes de comenzar la audiencia.

Si alguna de las partes no tiene las condiciones tecnológicas para conectarse vía remota a la audiencia, deberá informarlo al despacho con un (1) día de anticipación, y podrá asistir a las instalaciones del juzgado a la fecha y hora de la audiencia, donde se le brindarán las condiciones para que participe de la misma.

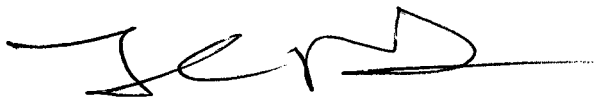


JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHIA – CUNDINAMARCA

CUARTO: Se reconoce personería al Dr. JOSE HUBERNEY BENITES PINILLA, como apoderado de la parte interesada, en los términos del poder conferido.

Notifíquese

El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.031, hoy 11 6 ABR. 2021 08:00 a.m. LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria

L.s.r.